

EXP. N.° 02179-2008-PA/TC

NICOLÁS ABRAHAM PERALTA MONTOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Abraham Peralta Montoya contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 8 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicable la Resolución N.º 0000001154-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 13 de febrero de 2006 y que, por consiguiente, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y 10s costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, argumentando que el Decreto Ley N° 18846 no es un régimen pensionario sino que su naturaleza radica en que es un sistema netamente de seguros; es por ello que al haber transcurrido más de tres años desde la última aportación no es el Estado el que debe de asumir dicha obligación sino el empleador. Agrega, además, que el examen médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de enero de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que es indispensable la actuación de medios probatorios adicionales a los aportados en autos, para dilucidar cabalmente la existencia de la enfermedad que alega el actor.

La recurrida, confirma la apelada, por el mismo fundamento.



EXP. N.° 02179-2008-PA/TC

LIMA

NICOLÁS ABRAHAM PERALTA MONTOYA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de hipoacusia bilateral. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supresto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el foncio de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia.

- 3. Este Colegiado, en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
- 4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
- 5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como conseduencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.





EXP. N.º 02179-2008-PA/TC LIMA NICOLÁS ABRAHAM PERALTA MONTOYA

- 6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
- 7. En cuanto a la hipoacusia debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
- 8. Tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, para establecer que la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
- 9. De la Declaración Jurada del Empleador, de fojas 4, se desprende que el actor ha laborado en Southern Perú Copper Corporation desde el 1 de junio de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1996, habiendo desempeñado los siguiente cargos:
 - Ayudante I en el Departamento de Lubricante, desde el 1 de junio de 1977 hasta el 15 de abril de 1984 (centro de producción minera);
 - Mecánico I en el Departamento de lubricante desde 16 de abril de 1984 hasta el 14 de mayo de 1995 (centro de producción minera), y
 - Maestro Reparador Campamentos desde el 15 de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1996.

Asimismo, la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 27 de setiembre de 2006, tal como consta en el Certificado de Incapacidad del Ministerio de Salud, cuya copia obra a fojas 5, y ratificada el 28 de mayo de 2008, tal como consta en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, cuya copia certificada obra en foja 3 del cuadernillo de este Tribunal; es decir, después de más 10 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.



EXP. N.° 02179-2008-PA/TC LIMA NICOLÁS ABRAHAM PERALTA MONTOYA

10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI SECRETARIO RELATOR